

de los tejidos pakistaníes, lo que ampliaría aún más la brecha entre este último y el precio del producto local. Dicha situación incentivaría una mayor demanda de los tejidos de origen pakistaní en detrimento de las ventas internas de Perú Pima, lo que podría afectar la participación de mercado del producto nacional, además de presionar a la baja sus precios domésticos y profundizar los resultados negativos que ha registrado el indicador de beneficios.

(v) Adicionalmente, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos tipo popelina de origen pakistaní, el mercado nacional ha continuado recibiendo volúmenes apreciables de dicho producto, habiéndose consolidado Pakistán como el principal proveedor extranjero de dicho mercado. De igual manera atendiendo a su capacidad exportadora (que representó 43 veces el volumen total de las exportaciones de Pakistán al Perú de ese tipo de tejidos), Pakistán se ha consolidado también como un importante proveedor extranjero en la región sudamericana.

En atención a lo expuesto, corresponde disponer el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán, a fin de establecer, al término del procedimiento, si es necesario mantener o suprimir los citados derechos.

A la luz del análisis efectuado, a fin de evitar que la rama de producción nacional, en este caso Perú Pima, pueda experimentar un daño importante debido al ingreso de importaciones del producto objeto de la solicitud de origen pakistaní en volúmenes superiores a los observados en años previos y a precios que registren amplios niveles de subvaloración en relación al precio del producto nacional, resulta necesario que los derechos antidumping sobre tales importaciones continúen siendo aplicados mientras dure el procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

El presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe N° 040-2019/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 16 de octubre de 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer, a solicitud de parte interesada, el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m2 y 250gr/m2, originarios de la República Islámica de Pakistán.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a Perú Pima S.A., y dar a conocer el inicio del procedimiento de examen a las autoridades de la República Islámica de Pakistán, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en el procedimiento de examen.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias  
INDECOPI  
Calle De La Prosa N° 104, San Borja  
Lima 41, Perú  
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)  
Correo electrónico: [dumping@indecopi.gob.pe](mailto:dumping@indecopi.gob.pe)

**Artículo 3°.-** Disponer que los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de la República Islámica de Pakistán con las características descritas en el Artículo 1° de la presente Resolución, sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 5°.-** Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

**Artículo 6°.-** El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

1819649-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Regulan la forma y condiciones para la comunicación del código de cuenta interbancario y el procedimiento para su validación a que se refiere el Decreto Supremo N° 155-2011-EF**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 210-2019/SUNAT**

**REGULAN LA FORMA Y CONDICIONES PARA  
LA COMUNICACIÓN DEL CÓDIGO DE CUENTA  
INTERBANCARIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA  
SU VALIDACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO  
SUPREMO N° 155-2011-EF**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 155-2011-EF regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado decreto supremo, la devolución antes referida solo podrá ser solicitada por aquellos sujetos que: a) cuenten con una cuenta corriente o de ahorros, en moneda nacional, en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, exclusivamente a su nombre o razón o denominación social, respectivamente; b) comuniquen a la SUNAT el código de cuenta interbancario (CCI) de la

aludida cuenta, para efectos de su validación a través del Banco de la Nación, y c) tengan derecho a la devolución de los conceptos precedentemente señalados;

Que, asimismo, según lo previsto en el artículo 4 del aludido decreto supremo, la comunicación del CCI a la SUNAT y su validación por el Banco de la Nación deberá realizarse de manera previa a la presentación de la solicitud de devolución, cuando: a) se trate de la primera solicitud en la que se indique a la SUNAT que el medio de devolución sea el abono en cuenta corriente o de ahorros, o b) se modifique el CCI y con posterioridad a dicha modificación se vaya a solicitar la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que, por su parte, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 155-2011-EF faculta a la SUNAT a establecer la forma y condiciones en que el solicitante comunicará su CCI y a señalar el procedimiento a seguir para su validación en tanto que, conforme a la segunda disposición complementaria final del mismo dispositivo legal, este entra en vigencia en la fecha en que, a su vez, entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca lo antes indicado;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la forma y condiciones en que los contribuyentes comunicarán el CCI a la SUNAT, así como el procedimiento para su validación por el Banco de la Nación, a fin de que puedan solicitar la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias administradas por la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que, de otro lado, atendiendo a que el artículo 5 del Decreto Supremo N. ° 155-2011-EF dispone que, para hacer efectiva la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, la SUNAT debe autorizar al Banco de la Nación para que realice la transferencia interbancaria correspondiente, y siendo que dicha entidad actualmente, tratándose de devoluciones, realiza tal transferencia únicamente a través de la Cámara de Compensación Electrónica hasta el monto máximo de S/ 310,000.00 establecido en la Circular N° 011-2011-BCRP, resulta necesario regular la implementación gradual de las devoluciones mediante abono en cuenta corriente o de ahorros en tanto el referido banco implemente otros mecanismos que permitan efectuar la transferencia interbancaria por montos mayores;

Que, adicionalmente, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet, mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea, a fin de que el solicitante pueda comunicar el CCI por medio de dicho sistema;

En uso de las facultades conferidas por la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 155-2011-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 155-2011-EF, que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros; así como, las siguientes:

- a) CCI : Al código de cuenta interbancario a que se refiere el literal a) del artículo 1 del decreto supremo.

- b) Decreto supremo : Al Decreto Supremo N° 155-2011-EF, que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.
- c) Solicitante : Al sujeto que solicita la devolución de cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 2 del decreto supremo, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.
- d) Solicitud de devolución : A la solicitud de devolución de cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 2 del decreto supremo.
- e) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.

#### Artículo 2. Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad regular la forma y condiciones en que el solicitante debe realizar la comunicación del CCI a fin de presentar la solicitud de devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, así como el procedimiento para la validación del CCI.

#### Artículo 3. De la forma y condiciones de la comunicación del CCI

3.1. El solicitante debe comunicar el CCI a la SUNAT, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución en la que opte por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución, a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando a dicho sistema de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y siguiendo las instrucciones del mismo.

3.2. El solicitante puede modificar el CCI en cualquier momento de acuerdo con lo señalado en el párrafo 3.1.

#### Artículo 4. De la validación del CCI

4.1. La SUNAT, hasta el día hábil siguiente de recibida la comunicación del CCI, debe remitir la información al Banco de la Nación para que realice la validación respectiva.

4.2. El Banco de la Nación comunica a la SUNAT el resultado de la validación dentro del plazo de cuatro días hábiles contado desde la fecha en que la SUNAT comunicó el CCI.

4.3. El solicitante puede consultar el estado de la validación del CCI en SUNAT Operaciones en Línea.

4.4. El CCI que resulte válido se considera para todas las solicitudes de devolución en las que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución, en tanto aquel no sea modificado.

#### Artículo 5. Del CCI inválido

5.1. El CCI se considera inválido cuando:

- a) La cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 3 del decreto supremo.  
b) El CCI comunicado no exista.

5.2. El CCI que resulte inválido no permite la presentación de la solicitud de devolución en la que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 1 de noviembre de 2019.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****ÚNICA. Implementación gradual de la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros a que se refiere el decreto supremo**

La devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros se efectuará de manera gradual conforme a lo siguiente:

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, dicha devolución solo se realizará en los casos en que el Banco de la Nación pueda efectuar la transferencia interbancaria a través de la Cámara de Compensación Electrónica, de acuerdo con el monto máximo establecido para tal efecto en las normas de la materia.

b) Desde el día siguiente a aquel en que se comunique, a través del portal de la SUNAT en el internet, que el Banco de la Nación ha implementado otros mecanismos para la transferencia interbancaria del monto materia de devolución, esta podrá efectuarse, además, a través de esos otros mecanismos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****ÚNICA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias**

Incorpórase como numeral 56 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

**“Artículo 2.- ALCANCE**

(...)

56. Comunicar el CCI para efecto de la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva o del reintegro tributario, en la que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional

1820505-1

**Modifican la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 211-2019/SUNAT**

Lima, 24 de octubre de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias se reguló la notificación de actos administrativos por el medio electrónico Notificaciones SOL disponiéndose, entre otros, que los actos administrativos que se señalan en el anexo de la citada norma pueden ser notificados a través de dicho medio y que la SUNAT deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico en el cual consta el acto administrativo en un archivo de formato de documento portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito;

Que, conforme al numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, la administración tributaria debe

pronunciarse sobre la veracidad y exactitud de la declaración rectificatoria que determine una menor obligación o un mayor crédito en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario esta surtirá efectos;

Que, de otro lado, el numeral 9.4 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, establece que se podrá solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra la deuda tributaria cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el citado numeral. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establece los requisitos para que proceda el extorno, así como el procedimiento para realizar el mismo;

Que, asimismo, el numeral 24.4 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias establece el procedimiento para la solicitud de distribución de depósitos que debe cumplir el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;

Que, el artículo 162 del Código Tributario señala que las solicitudes que inician procedimientos no contenciosos no vinculados con la determinación de la obligación tributaria se resuelven aplicando el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General salvo en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en el citado código o en otras normas tributarias, como es el caso de las formas de notificación reguladas en el artículo 104 de aquel;

Que, el artículo 163 del Código Tributario establece el mismo tratamiento antes descrito para las impugnaciones de las resoluciones que resuelvan procedimientos no contenciosos no vinculados con la determinación de la obligación tributaria;

Que, para efecto de optimizar la labor de verificación de las declaraciones rectificatorias, así como la tramitación de los procedimientos mencionados en los considerandos precedentes resulta conveniente modificar el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, a fin de que puedan ser notificados al deudor tributario, a través de Notificaciones SOL, determinados actos administrativos que se emiten en dichos procedimientos;

Que, por su parte, además de resoluciones de intendencia y de oficina zonal, los sistemas de la SUNAT actualmente permiten que se emitan resoluciones de división o gerencia tratándose de determinados actos que conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, deben ser emitidos por gerencias o divisiones que pertenecen a unidades de organización de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, por lo que se estima conveniente incorporarlos en el anexo de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias;

Que, asimismo, se requiere modificar el texto de la nota (27) del anexo de la precitada resolución para incluir a aquellas cartas emitidas fuera de un procedimiento de fiscalización; actualizar el texto de la nota (4) de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N.° 412-2017-EF y normas modificatorias e incluir la referencia al procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias aduaneras; y eliminar la nota (11) con la finalidad de que el numeral 41 del anexo antes citado comprenda a todos los resultados de requerimiento que se emiten en un procedimiento de fiscalización;

Que, de igual manera, se considera necesario incorporar al citado anexo las resoluciones coactivas mediante las cuales el ejecutor coactivo dispone -en el procedimiento de cobranza coactiva- la emisión y entrega del cheque del tercero retenedor o la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 22 del reglamento de dicho procedimiento aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente;